000330/2009

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. G. A. c/ A. A. S.R.L. s/ ORDINARIO s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 330/2009.**

A fs. 6/7vta., se presenta la parte actora e interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2009, que en copia obra agregada a fs. 5 de estos actuados, que denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el proveído del 24 de junio de 2009 de fs. 3.

En primer término es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual.

La presente impugnación reconoce como antecedente la denegación de la apelación interpuesta en forma subsidiaria contra la providencia que intima a la actora a pagar la suma de pesos setecientos veinte ($720) en concepto de tasa de justicia.

La decisión fue impugnada por la vía del recurso de reposición con apelación en subsidio. El objeto de la revisión se centró en la orden del juez que los intima a pagar una tasa de justicia que no está obligado a pagar. Ello toda vez que la acción intentada se encuentra amparada por la Ley 24.240 y por la Ley Provincial N° 4.219 en virtud que el contrato suscripto oportunamente entre el actor y la demandada para obtener un vehículo encuadra dentro de las relaciones de consumo. Sostiene que como consecuencia de los incumplimientos en que incurrió A. A. S.R.L., su parte

en carácter de consumidor, requirió en forma fehaciente el reintegro de las sumas abonadas, la cuales no fueron entregadas. Señala que posteriormente hizo la denuncia en la Oficina de Defensa al Consumidor, dándose apertura al expediente 826/2008. Afirma que su parte reviste carácter de consumidor y que el magistrado incurre en un error al no merituar éste hecho, como asimismo al otorgarle al presente proceso el carácter de ordinario. Finalmente solicita se ordene la tramitación respectiva y se exima del pago de la tasa de justicia. Hace reserva del caso federal.

II.- Del análisis de las actuaciones Expte. N° 290/2009, que tenemos a la vista, surge que a fs. 18/21vta., el Sr. S. promovió demanda por daños y perjuicios solicitando como daños materiales, la retención de $4000, oportunamente depositados en la cuenta de la demandada y daño moral valuados provisoriamente en la suma de $20.000. Acompaña entre otra documental la Solicitud de reserva N° 429 celebrada con A. S.R.L. (fs. 15) y Nota de fecha 30 de mayo de 2008 remitida a la demandada con la constancia de recepción de fax (fs. 11/13). Mediante ésta la actora comunica su renuncia a la solicitud y trámites gestionados hasta el momento. Fundamenta la demandada en las normas referidas a la Defensa de los Derechos de los Consumidores y en los arts. 1109, 1078 y ccdtes. del Código Civil.

III.- En tales términos, el quid de la cuestión radica en determinar si estamos ante una relación de consumo y que implicancias tiene en orden a la renuncia que se pretende efectuada por el actor.

Ello así, el artículo 1° de la Ley 24.240 dispone que: “La presente ley tiene por objeto

la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social….”

Así también, el artículo 3 de la misma normativa establece que: “... Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.” Y en el artículo 65: “La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.”

Esta normativa no excluye la aplicación de otra sino que la complementa, se trata de un microsistema creado por la ley de defensa del consumidor, razón por la que los conflictos que se susciten entre las diferentes jerarquías de normas deberán ser solucionados en base a los principios consagrados en el nuevo sistema; es decir, la Ley de Defensa del Consumidor.(Fresneda Saieg-Esborraz-Hernández, “Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro”, JA, 1994-III-944, citado en Farina Juan, Defensa del consumidor y del usuario. ED. Astrea. 3ra edición, pág. 112 y ss.).

La normativa en análisis propone un sistema integrador de normas y no excluyente. Determina su ámbito de aplicación a la protección del consumidor en cuanto a su condición de cliente. Son ámbitos distintos y uno no excluye el otro, sino que por el contrario se complementan.

La compraventa de vehículos resulta comprendida en las relaciones jurídicas de consumo que protege la ley en cuestión, tal es el caso en examen.

Estamos ante una relación jurídica de consumo (hecho o acto jurídico), nacida de un contrato oneroso, practicado por un profesional (A. S.R.L.) y un no profesional o consumidor (Sr. G. A. S.). Que ante el incumplimiento de A. S.R.L. el Sr. Sosa decide finalizar el mismo.

El magistrado entiende que la renuncia del actor al contrato, no encuadra dentro de las hipótesis contempladas en la Ley 24.240 y se encuentra habilitado para determinar el tipo de proceso aplicable (fs. 5), imprimiéndole el trámite ordinario.

Ahora bien, más allá de la denominación que la parte actora dio a la finalización del contrato de fs. 12/13, no cabe dudas que en definitiva su voluntad era, ante el incumplimiento de A. S.R.L., extinguir el contrato y que se le reintegre el dinero abonado ($4000).

Este derecho está amparado por la Ley 24.787 que al introducir en la Ley 24.240 el art. 10 bis autoriza al consumidor a resolver el contrato cuando hubiere incumplimiento del proveedor, el inc. c) específicamente prevé: "…rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado sin perjuicios de los efectos producidos, considerando la integridad del

contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan".

Por lo expuesto, se concluye que el presente caso se encuadra en el sistema normativo de la Ley de Defensa del Consumidor.

Asimismo la normativa aplicable determina que "las actuaciones judiciales gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos" (art. 11) y que "se les aplican las normas del proceso sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 502 y concordantes – Digesto Jurídico)" (art. 10).

La claridad de tales normas exime a éste Tribunal de mayores consideraciones correspondiendo hacer lugar a los agravios expresados y, en consecuencia hacer lugar a la queja interpuesta por la parte actora.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 6/7vta.

2) Declarar que las actuaciones "S. G. A. c/ A. A.S.R.L. s/ ORDINARIO" Expte. N° 290/2009 gozarán de beneficio de litigar sin gastos y tramitan por juicio sumarísimo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS